000140/2025

Comodoro Rivadavia, veintisiete de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 2> c/ <Persona 3> s/ Medida cautelar (Ppal 433/24)", Expte. N° 140/2025,** venidos del Juzgado Laboral N° 3 (Expte. N° 1470/2024), por haber interpuesto la parte actora (ID1807046) recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 17/02/25 que rechazó la medida solicitada.

I. Se agravia la recurrente porque considera que la confesión ficta autoriza a decretar automáticamente el embargo preventivo, conforme surge de los art. 71 Ley XIV N° 21 y 214 inc. 2 CPCCCh, toda vez que forma un indicio favorable a la presunción de que el derecho es verosímil.

Aduce en relación a los requisitos de procedencia de la medida cautelar, verosimilitud en el derecho y peligro en la demora, estos ya se encuentran acreditados en autos con la prueba documental como también de la confesión provocada por la demandada, lo que acrecienta un peligro en la demora por la falta de interés en el juicio.

II. Surge de las actuaciones que la actora promovió embargo preventivo sobre bienes de la codemandada <Persona 3>. La medida cautelar y la revocatoria fueron rechazadas.

Peticionó el embargo preventivo con sustento en el art. 214, inc. 2do. del C.P.C.Ch., es decir la confesión ficta o expresa derivada de la incomparecencia del absolvente a la audiencia.

En supuestos como el analizado, el embargo no es automático, sino que se deben ponderar todos los elementos aportados al proceso para verificar si existe verosimilitud del derecho en la pretensión del actor.

La actora funda el pedido mencionado otro expediente no relacionado a las partes, del cual surgiría la verosimilitud de invoca y el peligro en la demora en la falta de interés en el juicio.

Si bien la incomparecencia injustificada del absolvente tiene como consecuencia la confesión ficta del codemandado; ésta por sí sola no resulta hábil para autorizar el embargo preventivo solicitado por la actora. Puede ser un indicio favorable sumado a las demás constancias incorporadas a la causa, a la presunción de que el hecho es verosímil, pero hay que acreditar también otro requisito configurativo de la medida cautelar solicitada como es, el peligro en la demora. Ninguna referencia al tiempo de peticionar la medida efectuó la actora, ni fue objeto de crítica alguna en los agravios, limitándose a pretender la aplicación automática de la norma.

No puede dejar de valorarse que la actora tampoco se presentó como citada para su confesional, lo cual deja en crisis el fundamento del peligro en la demora en la falta de interés en el juicio. Además de que los codemandados, contestaron la demanda, ofrecieron y produjeron prueba.

El peligro en la demora es otro de los requisitos de las medidas cautelares, aun cuando la norma en análisis no pone énfasis en la acreditación de dicho requisito, tanto como en el relativo a la verosimilitud del derecho, al que refiere en forma específica debe

justificarse el mismo, lo que en caso de autos no ocurrió.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la actora y confirmar la providencia de fecha 17 de febrero de 2025.

III. Las costas de ésta instancia se impone a la actora vencida, por el principio objetivo de la derrota (arts. 69 C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas de los arts. 5 a 7 y 32 y 13 de la Ley XIII 4 y 15.

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y confirmar la providencia de fecha 17 de febrero de 2025.

2) Las costas de esta instancia se imponen a la actora vencida.

3) Regular los honorarios profesionales del <Persona 1>, en el veinticinco (25%) de los que corresponda regular en la instancia de grado.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 350 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS